

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con escrito proveniente de la parte demandada. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00838
Radicado	2019-00310
proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
demandante (s)	Marcos Benavides Quiroz
demandado (s)	Multingeniería EU – Francisco Muriel Arciniegas

Teniendo en cuenta que el *07 de octubre de 2020*, se allegó desde el correo electrónico de la parte demandada, un memorial suscrito por el señor *Francisco Muriel Arciniegas*, como persona natural y en representación de *Multingeniería EU*, donde manifiesta dar “contestación” a la demanda; esta judicatura de conformidad con el *artículo 301 del C.G.P.*, los tendrá por notificados por conducta concluyente desde fecha en la que se radicó el escrito. Calenda que se tomará en cuenta para contabilizar el término de tres (3) días para solicitar copia y anexos de la demanda, vencidos los cuales, comenzarán a correr los términos de ejecutoria y traslado de esta, donde podrán ejercer su derecho de contradicción, si así lo consideran pertinente.

Es importante aclarar que de conformidad con el art. 73 *Ibidem*, por tratarse de un asunto de menor cuantía, para actuar se requiere del derecho de postulación, así las cosas, para actuar o comparecer al trámite procesal, debe hacerse por conducto de abogado legalmente autorizado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 09 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b32d355841b069d193349187ed9ac38ef223aaeae2d02e07ec01d41d605fe0b7

Documento generado en 08/10/2020 03:53:43 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con presentación de liquidación. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00628
Radicado	2019-00450
Proceso	Ejecutivo a continuación de Monitorio
Demandante (s)	Hotel Mocoia Samay S.A.S.
Demandado (s)	Swiss Andina Turismo S.A.S.

Teniendo en cuenta que la parte *demandada* se encuentra notificada por *estados del auto del 04 de septiembre de 2020* y ante la ausencia de excepciones por resolver, se dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a la cual se le sumarán *doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)* por agencias en derecho

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 09 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOIA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2225868e085cf9a1566e008684eb43dbbb6a1fdaf5480c5a0d2e74ad8deabc

Documento generado en 08/10/2020 03:53:44 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00836
Radicado	2019-00473
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Carlos Alberto Erazo Muchavisoy

Por ser procedente la solicitud presentada por las partes de conformidad con el *art. 161 numeral 2 del C.G.P.*, decrétese la suspensión del proceso desde *08 de octubre de 2020* hasta el *06 de noviembre de 2020* inclusive.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por *Carlos Alberto Erazo Muchavisoy*, esta judicatura de conformidad con el *artículo 301 del C.G.P.*, lo tendrá por notificado por *conducta concluyente* desde el *07 de octubre de 2020* fecha en la que se recibió vía correo electrónico en el despacho, calenda que se tomará para contabilizar los términos para la solicitud de copias y el traslado de la demanda, advirtiendo que estos se encuentran suspendidos en virtud de lo resuelto en el párrafo anterior.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 09 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60992e5b6ca812117b9d8cb59133ce2813902bd76186128e8320e3d1c544ac7
e**

Documento generado en 08/10/2020 03:53:45 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00840
Radicado	2020-00004
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Compartir S.A. – BANCOMPARTIR S.A.
Demandada (s)	Luis Manuel Romo Yela

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, autorícese el emplazamiento de *Luis Manuel Romo Yela* en los términos del *art. 10 del Decreto 806 de 2020*.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 09 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55422ea04d02f8f3b1567f52afad1b78a3274b5266677637faabe6c2c3098275
Documento generado en 08/10/2020 03:53:33 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con renuncia apoderado de la parte demandante y poder adjunto. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00833
Radicado	2020-00009
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Raquel Oneida Luna Delgado

De acuerdo al memorial presentado por el representante judicial de la parte actora, esta judicatura con fundamento en el *artículo 76 del C.G.P.*, dispone aceptar la renuncia del poder conferido por la *Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S.*, al abogado *Wilson Germán Pulido Castro*, identificado con la C.C. 79.465.107 y T.P. 123.137 del C.S.J.

Teniendo en cuenta el poder allegado al plenario por la *Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S.* téngase al abogado *José Luis Ávila Forero*, identificado con la C.C. 14.137.226 y T.P. 294.252 del C.S.J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 09 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd46dbb2bd5f02255f23e798de1ab9d0434a09a5ae881ae9592835db8f3cb656

Documento generado en 08/10/2020 03:53:34 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00834
radicado	2020-00062
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Víctor Julio Burgos Becerra

De acuerdo con la solicitud de seguir adelante con la ejecución y una vez revisada la actuación surtida por la parte actora tendiente a la notificación del demandado, encuentra el despacho que si bien es procedente la notificación con fundamento en el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, esta no se ha efectuado en debida forma; toda vez que la comunicación presentada por quien fungiera como apoderado judicial y la enviada por la empresa de correo al *e- mail* del ejecutado difieren en su contenido, prestándose para equívocos; mientras la primera hace referencia a la notificación del *art. 8 del Decreto 806 de 2020*; la segunda trata de citación para ser notificado de forma personal de conformidad con el *art. 291 del C.G.P.*

Ahora, teniendo en cuenta las observaciones anteriormente referidas, procédase con la notificación en debida forma del demandado de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, para lo cual, la parte interesada deberá enviar las providencias que se notifican y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esta situación debe hacerse conocer a la ejecutada junto con el término que tiene para ejercer su derecho de defensa y de la posibilidad de hacerlo a través del correo electrónico del despacho: *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del *e-mail* anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 09 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d03129adce66c701e9a50dad3838ffca9c1167928faf2847a5d7122f00f5946

Documento generado en 08/10/2020 03:53:35 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00835
radicado	2020-00130
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Edwin Francisco Pérez Chinome

De acuerdo con la solicitud de seguir adelante con la ejecución y una vez revisada la actuación surtida por la parte actora tendiente a la notificación del demandado, encuentra el despacho que si bien es procedente la notificación con fundamento en el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, esta no se ha efectuado en debida forma; toda vez que la comunicación presentada por el apoderado judicial y la enviada por la empresa de correo al *e- mail* del ejecutado difieren en su contenido, prestándose para equívocos; mientras la primera hace referencia a la notificación del *art. 8 del Decreto 806 de 2020*; la segunda trata de citación para ser notificado de forma personal de conformidad con el *art. 291 del C.G.P.*

Ahora, teniendo en cuenta las observaciones anteriormente referidas, procédase con la notificación en debida forma del demandado de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, para lo cual, la parte interesada deberá enviar las providencias que se notifican y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esta situación debe hacerse conocer a la ejecutada junto con el término que tienen para ejercer su derecho de defensa y de la posibilidad de hacerlo a través del correo electrónico del despacho: *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del *e-mail* anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 09 de octubre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e451128cbb7607be443c4beee4ebcb4ee056e3b35412c29273242c4ff46ad0a
Documento generado en 08/10/2020 03:53:36 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de octubre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00629
Radicado	2020-00196
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	G & J Ferreterías S.A.
Demandado (s)	Constructora Ancla Ltda – Jhon Alexander Henao Rojas

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes, esta judicatura de conformidad con el *art. 597 numeral 1 del C.G.P.*, ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario, decretadas mediante auto del *18 de septiembre de 2020*. Ofíciase como corresponda.

De conformidad con el artículo 597 numeral 10 inc.3º *ibídem*, al existir acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 09 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOIA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
faa070e2059647a77f4e0f9464fcb3fa465dae42df7c5cd518b8b668623d02b
Documento generado en 08/10/2020 03:53:37 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de octubre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00624
Radicado	2020-00228
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Maria Alejandra Manquillo Zambrano – Wilson Franky Garcia Villota

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio actuando en causa propia como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARIA ALEJANDRA MANQUILLO ZAMBRANO** y **WILSON FRANKY GARCIA VILLOTA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de *seis millones quinientos sesenta y ocho mil pesos (\$6.588.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de los cuales se ejecutan **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.294.000)**.

Tenido en cuenta que si bien en el título valor que soporta la obligación se estipuló el pago por cuotas de la acreencia reclamada y además se consignó la cláusula aceleratoria, figura que facultaba al acreedor para cobrar intereses de mora por dichos instalamentos en caso de retardo en las mismas sin que la acreencia hubiera vencido, observa el despacho que esta no es la situación que acontece en el presente asunto, toda vez que la misma se encuentra vencida y por lo tanto cada instalamento no constituye una obligación diferente si no que hacen parte de una sola, por lo que se librará la orden de pago por los intereses de mora a partir de la fecha de vencimiento señalada en el Pagaré No. 1682 y no por cada cuota vencida.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibidem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, identificado con CC. No. 18.105.930 en contra de **MARIA ALEJANDRA MANQUILLO ZAMBRANO y WILSON FRANKY GARCIA VILLOTA** identificados con las C.C. No. 1.123.308.089 y 76.317.638 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. P 1686 del 21 de febrero de 2018, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.294.000)**. como capital, más los intereses moratorios desde el 20 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a *María Alejandra Manquillo Zambrano* en la dirección física aportada con la demanda, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a la demandada que para ser notificada de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho e indicará de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

Con respecto a *Wilson Franky García Villota* podrá ser notificado conforme al *art. 8 en concordancia con el inc. 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020*, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para el traslado de la demanda si aún no se han enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esta situación debe hacerse conocer al ejecutado junto con el término que tienen para ejercer su derecho de defensa y la posibilidad de realizarlo a través del correo electrónico del despacho j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 09 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ddb51f997b0ec1e050d2e7f00bc1a36e7f016f8b6e9233710b4efd5a9c1df56

Documento generado en 08/10/2020 03:53:38 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de octubre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00626
Radicado	2020-00230
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Mario Gerly Gaviria Gómez – Alex Yamid Gaviria Bravo

PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, actuando en causa propia como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARIO GERLY GAVIRIA GOMEZ** y **ALEX YAMID GAVIRIA BRAVO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por *Mario Gerly Gaviria Gómez*, los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al *artículo 1653 del C.C.*

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibidem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con CC. No. 1.006.662.948 en contra de

MARIO GERLY GAVIRIA GOMEZ y ALEX YAMID GAVIRIA BRAVO, identificados con las C.C. No 18.125.225 y 1.124.850.515 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por **EL PAGARÉ No. P 79509303** del 16 de enero de 2016, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 16 de enero de 2016 hasta el 16 de febrero de 2019 y los moratorios desde el 17 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$1.881. 000)**, conforme al *artículo 1653 del C.C.*, teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a *Alex Yamid Gaviria Bravo* en la dirección física aportada con la demanda, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, de conformidad con lo estipulado en los *artículos 291 y 292 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir al demandado que para ser notificado de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho e indicará de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

Con respecto a *Mario Gerly Gaviria Gómez*, notificarlo del presente auto de manera personal a la dirección física aportada con la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los *artículos 291 y 292 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir al ejecutado que para ser notificado de manera personal es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho e informará de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

En su defecto podrá solicitarse su notificación conforme al *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, mediante mensaje de datos, para lo cual deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por *Mario Gerly Gaviria Gómez* e informará como la obtuvo con aporte de las evidencias respectivas particularmente de las comunicaciones remitidas a dicho correo con acuse de recibido o pantallazo de envío que allegara al despacho (Art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 09 de octubre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1dc1806e271a92db92ad9d1fca721783611c516bf8bb64987efe3797146c865
Documento generado en 08/10/2020 03:53:41 p.m.